



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2369 -2020-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 09 DIC. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 173257-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Tumbes e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra BLUE MARLIN BEACH CLUB S.A., por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254 del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 1) del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "1. Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua", concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento: "a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del agua"; así como el literal d) del artículo 277° del acotado reglamento: "b. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, la Administración Local de Agua Tumbes, en el marco de sus funciones mediante Notificación N° 012-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.T, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra BLUE MARLIN BEACH CLUB S.A., derivado de la Inspección ocular de fecha 15.08.2019 en las instalaciones del Hotel Royal Decameron Punta Sal, donde se constató la existencia de una captación de agua de mar, la cual se realiza por medio de una tubería submarina de 6 pulgadas de diámetro a una distancia de 150 metros mar adentro, de las





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2369 -2020-ANA-AAA.JZ-V

coordenadas de ubicación UTM DATUM WGS84 (503376E – 9560969N); asimismo, se constató que en las coordenadas UTM DATUM WGS84 (503461 E – 9560900N) se encuentra ubicada una electrobomba sumergible potencia 8.9 Hp caballos de fuerza, la cual actualmente es utilizada para captar un promedio de 400 m<sup>3</sup>/día de agua de mar, que posteriormente es distribuida por medio de una tubería de 4 pulgadas a una cisterna ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (503471E – 9560896N), donde se almacena y luego es direccionada a 04 tanques de capacidad de 10 m<sup>3</sup> cada uno ubicados en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 (503786 E – 9561088N). Esta agua es distribuida a la planta desalinizadora con tratamiento de Osmosis Inversa (filtro multimedia, filtro de cartucho y filtro de membranas con presión mayor a 600PSI), verificándose que esta cuenta con dos módulos de 200 m<sup>3</sup> cada uno, tratando un caudal de 200 m<sup>3</sup>/d de agua de mar; asimismo, se constató que dicho proceso genera un efluente de descarga (salmuera y otros líquidos provenientes del proceso de desalinización), el mismo que es almacenado en dos (02) tanques de capacidad 10 m<sup>3</sup>, para luego por gravedad ser descargado mediante un emisor submarino de 6 pulgadas de diámetro a 150 metros mar adentro de las coordenadas de ubicación UTM DATUM WGS84 (503686E – 9561623N); lo cual constituyen infracciones en materia de recursos hídricos; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentados;



Que, mediante escrito de fecha 06.11.2019, la presunta infractora formula sus descargos, bajo los siguientes fundamentos:

- Como puede verse de las notificaciones en cuestión (N° 12 y N° 13) y más allá que en ambas la foliación que se exhibe en el Acta de inspección ocular de fecha 15 de agosto de 2019 no es coincidente, lo cierto es que, esta únicamente consta de tres (03) folios y revisado su contenido se concluye que está INCOMPLETA.
- El Acta de Inspección Ocular, aquella que debería haber dado lugar a la presunta constatación de los hechos tipificados como infracciones, resulta ininteligible en su contenido. En otras palabras, no solo se desconoce la relación concreta y directa de los hechos a títulos de cargo se nos imputan, sino que en ese estado es imposible siquiera deducir cual habría sido el razonamiento lógico jurídico que dio lugar a la construcción tanto de los presuntos hechos imputados como de la sanción que se pretende imponer.
- En ese orden de ideas, el Acta de Inspección Ocular en virtud de la cual la entidad nos imputa la comisión de dos presuntas infracciones carece de valor probatorio alguno; por tanto y por convenir a nuestro derecho, formulamos la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN DICHA ACTA Y, EN CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la Ley 27444, esto es por NO reunir los requisitos de validez que debe cumplir todo acto administrativo.

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe de Instrucción N° 024-2019-ANA-AAAJZ-ALA.T/DYGF, establece la existencia de responsabilidad de la infractora por las infracciones detectadas, recomendando imponer una sanción pecuniaria y la medida complementaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 022-2020-ANA-AAA.JZ-V, se dispuso poner en conocimiento al presunto infractor con el Informe de Instrucción N° 024-2019-ANA-AAAJZ-ALA.T/DYGF, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 18.09.2020, la presunta infractora presenta descargos, bajo los siguientes fundamentos:

- Como es de su conocimiento, con documento de la referencia solicitamos la nulidad del acto

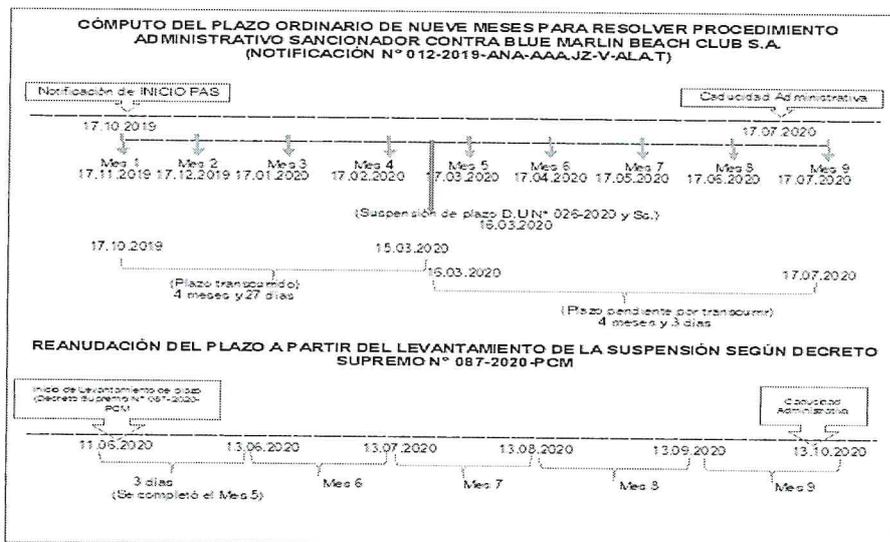


RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2369 -2020-ANA-AAA-JZ-V

administrativo contenido en el Acta de Inspección Ocular del 15 de agosto 2019 y de todo lo actuado, habiendo acreditado que el Acta NO fue notificada en su totalidad resultando ininteligible su contenido. El pedido de nulidad lo sustentamos, entre otros, en la inobservancia del Principio al debido procedimiento y en consecuencia, en la afectación al ejercicio irrestricto a nuestro derecho de defensa.

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 313-2020-ANA-AAA-JZ-AL/SGFR, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 012-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.T, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra BLUE MARLIN BEACH CLUB S.A. al haberse configurado infracciones en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe de Instrucción N° 024-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.T/DYGF, determina que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer una multa pecuniaria y medida complementaria correspondiente.
- Ahora bien, previo a la evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si este órgano sancionador, se encuentra dentro del plazo para emitir el respectivo pronunciamiento; bajo este contexto, procederemos a computar el plazo desde la fecha de recepción de la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra BLUE MARLIN BEACH CLUB S.A., de conformidad al numeral 1) del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, que establece el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, el cual es de nueve (09) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses.
- Siendo así, se verifica que, la Notificación N° 012-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.T, ha sido válidamente notificada el día 17 de octubre de 2019, sin que en el expediente obre disposición de ampliación de plazo alguna; teniendo en consideración el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, se concluye que, el plazo para resolver el procedimiento iniciado ha vencido el 13 de octubre de 2020, conforme se demuestra en el cuadro siguiente:



- Bajo este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 259 del TUO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **2369** -2020-ANA-AAA.JZ-V

de la Ley N° 27444, los cuales señalan que: **"2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo." y "3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. (...)".**



- Sin embargo, este órgano resolutorio considera pronunciarse respecto a los fundamentos legales en que se basa el procedimiento administrativo sancionador iniciado, indicando lo siguiente:
  - o Mediante Notificación N° 012-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.T, la Administración Local de Agua Tumbes detalló en el **ítem 2 calificación de las infracciones**: El hecho antes descrito constituye infracción, encontrándose tipificado en el literal a) **Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el literal d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG.
- Respecto al **debido procedimiento administrativo**, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la STC 4289-2004-AA/TC (Caso Blethyn Oliver Pinto) precisó:

*"Fj.3- El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, está garantizado no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (Juez natural, juez imparcial e independiente derecho de defensa, etc.)."*

**Requisitos para la imputación de cargos en los procedimientos administrativos sancionadores**

El artículo 254 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido por:

**Artículo 254 - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2369 -2020-ANA-AAA.JZ-V

- En relación con la tercera característica señalada, el numeral 3) artículo 254 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

- La correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (caso Eladio Osear Iván Guzmán Hurtado, precisó lo siguiente:

*“14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el “derecho constitucional de defensa”*

- En función a lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (Comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:
  - i) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento sancionador.
  - ii) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
  - iii) La sanción que se puede imponer.
  - iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.
- Teniendo en cuenta el análisis del cuerpo normativo citado, se advierte que, el órgano instructor al calificar los hechos constitutivos de infracción consideró los tres supuestos que el literal a) del artículo 277 contempla, los cuales son: i) **Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;** ii) **Represar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua,** iii) **Desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.** Como se puede observar, la notificación de cargos ha sido imprecisa y no ha tenido la claridad que se exige en el sentido de identificar cuál es el supuesto concreto del uso de las aguas y los hechos que se imputan, ocasionando indefensión a la presunta infractora, por no haber sido clara, precisa y suficiente vulnerando el derecho de defensa de la administrada, incumpliendo lo previsto en el numeral 3 del numeral 254.1, del artículo 254 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En consecuencia, la Notificación N° 012-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.T, emitida por el órgano sancionador, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **2369** -2020-ANA-AAA.JZ-V

que causa su nulidad de pleno derecho. Siendo así, este órgano sancionador considera disponerse el archivo y la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador.

- Sin perjuicio de lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 252.1) del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.** Siendo así, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado contra BLUE MARLIN BEACH CLUB S.A., la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, toda vez que, según el numeral 5) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, **la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;** en tal sentido, la Administración Local de Agua Tumbes, deberá evaluar el inicio, en un solo acto, de un nuevo PAS por la infracción detectada, para lo cual deberá valerse de los medios que la Ley le otorga para determinar de manera fehaciente al responsable o responsables de los hechos materia de análisis, respetando las garantías del debido procedimiento, debiendo realizar el debido diligenciamiento y correcta notificación del hecho constitutivo de infracción, en observancia al TUO de la Ley N° 27444;

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Téngase por fijado el domicilio de **BLUE MARLIN BEACH CLUB S.A.**, sito en Carretera Panamericana Norte Km 1190, distrito, provincia y departamento Tumbes, donde será notificado con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Declarar de Oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Notificación N° 012-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.T, contra BLUE MARLIN BEACH CLUB S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **Disponer** el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 3.-** Precisar, que la presente declaración de caducidad no afecta la facultad de la Administración Local de Agua Tumbes, de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, por la misma infracción, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas preliminarmente y los plazos establecidos y respetando las garantías del debido procedimiento.

**ARTÍCULO 4.-** Notificar la presente resolución directoral a **BLUE MARLIN BEACH CLUB S.A.** y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Tumbes, disponiéndose su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua ([www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. **Pantalión Huachani Mayta**  
DIRECTOR